

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos—(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Emilio Nuñez con D. Fermin Maria Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoerrotea, y con D. Roman Goicoerrotea sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el primero de los demandados contra la sentencia que en 20 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que obra en autos una carta firmada «Eulalia Goicoerrotea, V. de Canga-Argüelles,» dirigida á D. Emilio Nuñez con fecha 18 de Febrero de 1864, que dice así: «Muy Sr. mio: Ha llegado á mi noticia que el año de 1857 tuvo V. la bondad de adelantar la cantidad de 300.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado á mi hermano Roman con las firmas de este y la de nuestro querido hermano Gregorio, que ha fallecido. Me consta tambien que Roman no puede en estos momentos devolver á V. dicha suma, ni podrá hacerlo hasta que termine la testamentaria de nuestra señora madre. Sé, por último, que en virtud de las diferentes entregas hechas á V. por mi hermano Roman en concepto de intereses, y otros, y en virtud de la liquidacion practicada por V. y por él en el dia de ayer, resulta á favor de V. un saldo de rs. vn. nominales 244.000 en títulos del 3 por 100 consolidado que al cambio de 51,95 hacen rs. vn. efectivos 126.758.

Aunque la probidad de mi hermano Roman es tan notoria que su firma garantiza suficientemente á V. el reembolso de esta cantidad, me complazco en ofrecer á V. tambien mi garantía, y me comprometo por medio de esta carta á hacer mia la responsabilidad para el dia en que dicha testamentaria termine. Entónces satisfará á V. Roman su obligacion, esto es evidente; pero si hubiese quien crea que puede dejar de hacerlo, cosa á todas luces inverosímil, me comprometo á pagarla yo en su nombre. Ni á V. ni á nadie, estoy segura de ello, pues conozco la delicadeza de V., como V. conoce la de mi hermano, ha podido ocurrir la menor duda sobre esto; pero así y todo, con mucho gusto mio he querido añadir mi firma á la de Roman:»

Resultando que con presentacion de esta carta pidió D. Emilio Nuñez en 16 de Febrero de 1866 que Doña Eulalia Goicoerrotea, casada á la sazón con D. Fermin Maria Alvarez, declarase al tenor de los particulares que expresó; y que verificándolo dijo que la testamentaria de su madre no habia terminado hasta el mes de Junio de 1865, habiéndose hecho las adjudicaciones á la declarante y á sus demás hermanos: que su hermano Roman, lejos de percibir cosa alguna, resultaba deudor á la tesmentaria, y por consiguiente á sus hermanos, de crecidas cantidades; y que la firma y rúbrica de la carta mencionada, que se la puso de manifiesto, era parecida á las demás que acostumbraba á usar; pero que no podia afirmar que fuera suya, porque era la primera vez que oia leer su contenido:

Resultando que D. Emilio Nuñez entabló en 30 de Abril de 1866 la demanda objeto de este pleito, en la que exponiendo que D. Roman Goicoerrotea y su hermana estaban en la obligacion mancomunada de satisfacerle la expresada cantidad, puesto que á lo que habia sido deuda simple del primero se habia allegado en los momentos mismos de la liquidacion de cuenta la obligacion que se habia impuesto la segunda de hacer suya la responsabilidad y solventar el descubierto, en el caso de que terminada la testamentaria de su madre no pagase su hermano D. Roman: que viuda y mayor de edad entónces Doña Eulalia, habia tenido toda la capacidad legal necesaria para imponerse eficazmente aquella obligacion; y dependiendo esta solo de la condicion de que en la indicada época no satisfacía su hermano la deuda, era evidente que la obligacion se habia consolidado inmediatamente de haber llegado la eventualidad marcada; y que así la ley recopilada como la de Partida sancionaban la eficacia y firmeza de las obligaciones contraidas por D. Roman y por su hermana, suplicó se condenase en su dia á D. Roman y á Doña Eulalia Goicoerrotea á pagar al demandante la cantidad de 143.511 rs. y 10 céntimos, importe del principal é intereses hasta aquella fecha, con los sucesos y costas hasta su total satisfaccion.

Resultando que impugnada la demanda, D. Fermin Maria Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoerrotea, negó que esta se hubiera comprometido á hacer suya la responsabilidad de solventar el descubierto de su hermano

D. Roman mancomunadamente con él; y que ignorando los compromisos que hubieran podido mediar entre este y D. Emilio Nuñez, nada afirmaba ni negaba respecto á la certeza y legitimidad de la deuda origen del pleito: que era principio indudable que á cada una de las partes correspondia probar los hechos que alegaba, y por consiguiente debia el actor acreditar que era mancomunada la obligacion contraida por Doña Eulalia Goicoerrotea, lo cual no podia justificar porque con arreglo al contexto y espíritu de la misma carta que presentaba, era accesoria, subsidiaria ó de fianza, conforme á la idea que de uno y otro daban las disposiciones legales; y que no existiendo la obligacion mancomunada de donde se pretendia deducir el derecho á ejercitar una accion personal, el demandante carecia de la accion que utilizaba:

Resultando que personado en los autos D. Roman Goicoerrotea, se entregaron para evacuar el traslado de la demanda, que sus defensores los devolvieron sin escrito, manifestando que su representado se habia ausentado de esta capital sin darles las instrucciones necesarias, manifestacion que reprodujeron en el trámite de la dúplica:

Resultando que en el término de prueba reconoció D. Roman, Goicoerrotea como escrita por su mano la carta fundamento de la demanda, y por su hermana Doña Eulalia la firma que se leia al pie de ella, habiéndola puesto á su ruego y en virtud de una sola conferencia que con ella habia celebrado: que Doña Eulalia reconoció dicha carta, y dijo que la letra de

la firma que contenía con su nombre y apellido era parecida á la suya; pero que no podía asegurar que fuera de su puño y letra, porque desconocía dicho documento ó carta, contestacion que reprodujo en otra declaracion que se le exigió.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Roman y Doña Eulalia Goicoerrotea á pagar á D. Emilio Nuñez dentro de 10 dias la cantidad de 14.351 escudos y 110 milésimas, equivalentes á 143.511 reales 10 céntimos, con los intereses del 6 por 100 desde la presentacion de la demanda, y las costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de esta capital por apelacion de los demandados, absolvió posiciones D. Emilio Nuñez diciendo que conocía á Doña Eulalia Goicoerrotea, aunque no la visitaba: que no trató personalmente con ella, sino con su hermano, que era el que le habia dado la carta: que Doña Eulalia no le ofreció jamás directamente garantizar el reembolso de lo que D. Roman le adeudaba, si bien con arreglo á la carta se habia obligado á pagar, si no lo hacia su hermano, para la fecha de la conclusion de la testamentaria de su madre: que le constaba que dicha señora tenia conocimiento de los negocios y obligaciones de su hermano, porque este así se lo habia manifestado; y que no la habia visto poner la firma en la carta, pero que nunca habia dudado de su legitimidad:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 20 de Marzo de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso D. Fermin Maria Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoerrotea, recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 12 de la Partida 5.ª, porque la recurrente se habia comprometido á pagar en la carta en cuestion, si no lo hacia su hermano, á la conclusion de la testamentaria de su madre, contrayendo por lo tanto una fiadura y no una obligacion mancomunada:

2.º La ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque siendo obligacion mancomunada aquella en que dos personas se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa, ya por mitad, ya «in solidum,» en el documento de que se trataba no intervenia ni figuraba mas que una sola persona, ni se obligaba en parte, ni por mitad, ni «in solidum,» con otra,

ni hacia mas quien firmaba que obligarse á pagar si otro no pagaba para un dia determinado;

Y 3.º Las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, que establecen que la conocencia constituye plena prueba contra el que la hace, y debe por ella el Juzgador dar juicio afinado dañando al que la hace y cediendo en pro de su contendor; á pesar de lo cual la sentencia condenaba á Doña Emilia Goicoerrotea y á su hermano á pagar la cantidad, declarando de este modo que la obligacion contrahida por aquella no consistia en ofrecer pagar si no lo realizaba su hermano, sino en pagar terminada la testamentaria de su madre, contra lo que D. Emilio Nuñez habia declarado en la segunda instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que Doña Eulalia Goicoerrotea, segun el contexto de su carta de 18 de Febrero de 1864, se obligó expresamente á satisfacer la deuda de su hermano si este no lo verificaba al terminarse la testamentaria de la madre comun; obligacion válida, eficaz, y que debe cumplirse por la Doña Eulalia exactamente y como la contrajo, constando por confesion de la misma la conclusion de la testamentaria y no habiendo pagado dicho su hermano:

Considerando, por tanto, que no es aplicable á la cuestion de autos la ley 1.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que se cita, porque ella se limita á expresar que quiere decir fiador quien puede serlo é á quien tiene pro; ni tampoco la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en la cual se dispone que obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad salvo si cada uno se obligare *in solidum*:

Y considerando que tambien son inaplicables las leyes 2.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que tratan de la fuerza que há la conocencia y de cómo debe valer, puesto que las referidas confesiones solo tienen lugar sobre cosas, ó cuantía ó fecho, como expresa dicha ley 4.ª pero no sobre la calificacion legal de una obligacion que consta de documento, como sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Fermin Maria Alvarez, como marido de Doña Eulalia Goicoerrotea, á quien condenamos en las costas y la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanselos autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por Sebastian Paulo Ibañez con Agustin Garcés y Bosch sobre reivindicacion de una casa; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante de la sentencia que en 4 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Maria Teresa Charler, viuda de Domingo Fonellos, vendió á Sebastian Paulo é Ibañez, por escritura que otorgó en la villa de Vinaroz á 22 de Junio de 1860 y que fué oportunamente registrada en hipotecas, una casa sita en la calle de San Cristóbal de dicha villa, que le pertenecia por haberla heredado de su madre Sebastiana Flos, segun particion amistosa y privada, en precio de 7.500 rs. que confesó haber recibido del comprador ántes de aquel acto:

Resultando que por escritura de 2 de Enero de 1862, que fué tambien registrada en hipotecas, Ramon Pascual, su muger Sebastiana Fonellos, la madre de esta Teresa Charler, viuda, y D. Ramon Frexes vendieron á Agustin Garcés y Bosch la casa que tenian en la calle de San Cristóbal, que pertenecia á las expresadas Sebastiana y Teresa por herencia de sus padres y abuelos segun particion amistosa, y á D. Ramon Frexes el capital de un censo de 1.500 rs. en el cual se hallaba incluido dicho censo, que habia de abonar el comprador y que abonó en efecto en el término de dos años, comprometiéndose á la eviccion y saneamiento de la venta, dándose por pagado Frexes de 9.000 rs. á cuen-

ta de mayor suma de que la casa que era objeto de la venta y otros bienes debian responder:

Resultando que con presentacion de la primera de dichas escrituras entabló Sebastian Paulo é Ibañez en 6 de Junio de 1866 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que dueño de la casa mencionada por virtud de dicho título, habia advertido haria tres años que Agustin Garcés ejecutaba en ella obras y reparos, ocupándola despues como dueño: que averiguado que la vendedora Maria Teresa Charler en union de su hija Sebastiana Fonellos y del marido de esta Ramon Pascual habian vendido la misma casa á Garcés, al tratar de reclamarla, la familia le habia disuadido, prometiendo indemnizarle, porque acaso pudiera exigirse cierta responsabilidad criminal á los vendedores, abuela y padres políticos del demandante, suspendiendo por ello toda reclamacion; pero como no le cumpliesen lo prometido, se veia en la necesidad de producir reclamacion judicial; y alegando como fundamento de derecho que habiendo adquirido por justo título la casa deslindada le correspondia en pleno dominio; que no obstaba que Garcés tuviera un título equivalente é igual porque era de fecha posterior y no habia intervenido el demandante, y tampoco que este no hubiera reclamado con anterioridad por los motivos poderosísimos que dejaba expuestos, porque fuera cualquiera el tiempo trascurrido pudiera alegarse con fruto el derecho de prescripcion. Y que aunque se supusiera que el demandante sabia la venta á favor de Garcés, con mayor razon se habia de suponer que este no tenia noticia de la compra hecha por Paulo, que se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo cual no podia ser considerado como poseedor de buena fé; suplicó que se condenase á Agustin Garcés á la devolucion y entrega al demandante de la casa deslindada con los alquileres y rentas producidos y debidos producir desde el primer dia de la detencion, y al pago de todas las costas y gastos de este juicio y sus incidentes:

Resultando que D. Agustin Garcés, con presentacion de la escritura de venta á su favor, impugnó la demanda; y sosteniendo que la primera venta era figurada, alegó como fundamentos de derecho que siendo dueñas de la casa Teresa Charler y su hija no podian venderla la una ni la otra, y por ello la figurada venta á favor de Sebastian Paulo, hecha solamente por la primera, era nula: que siendo de la abuela á favor de su nieto y

no apareciendo entrega de cantidad efectiva, hacia presumir que pudo simularse, ya para dejar evadidas las reclamaciones de D. Manuel Frexes contra los padres de la mu- jer de Paulo, que tenían hipoteca- da la casa, ya para otros fines, de- mostrando la aquiescencia de aquel, al ver derribar y reedificar la casa, su convicción de que el demandado era dueño de ella: que aun cuando se quisiera atribuir algun valor à la venta hecha al demandante por la parte de dominio que tenia en la casa la Charler, siempre sería Gar- cés dueño de la que correspondía à Sebastiana Fonellos, en virtud de que ésta sólo à él se la habia ven- dido, y habia sido además para pa- gar à un acreedor à quien se la te- nia anteriormente hipotecada; te- niendo que abonarle el Paulo el valor ó importe de todas las obras que habia hecho: que en el caso de atribuirse algun valor à la venta, habia de proceder criminalmente contra la Charler, puesto que ha- bia hipotecado y vendido lo que no era suyo; y que prescindiendo de todo, nunca se hallaria obligado el demandado à abonar rentas y alqui- leres de la parte de casa que en to- do caso pudiese considerarse del de- mandante porque la habia com- prado de buena fé, y el poseedor de esta clase hacia por la ley suyos los frutos de las fincas; y que por último, y en el supuesto caso de que pudiera atribuirse algun de- recho a Sebastian Paulo, por vir- tud de la citada escritura habria de procederse asimismo contra él por- que habia consentido que sus sue- gros y la madre de ellos dispusieran despues varias veces de aquella, dando lugar à lo que, obrando de buena fé, deberia haber evitado:

Resultando que practicada prue- ba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que con- firmó con las costas la Sala prime- ra de la Audiencia de Valencia en 4 de Julio de 1868, absolviendo à Agustin Garcés y Bosch de la de- manda, reservando à Sebastian Paulo el derecho que pudiera asis- tirle para repetir contra la vende- dora Teresa Charler ó sus herederos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citan- do como infringidas:

1.º La ley 50, título 5.º, partida 5.ª segun la cual, vendiendo uno una cosa dos veces à dos ó mas, si pa- saba à la tenencia del que la habia comprado primeramente pagaba el precio, ese la debia haber y no el otro; y el recurrente habia pagado el precio de la cosa vendida, como lo confesaba la vendedora, sin que con- tra tal concesion se hubiera sumi- nistrado prueba bastante, y la te- nencia de la cosa vendida la tenia segun la ley 1.ª título 30 de la Par- tida 3.ª

2.º La ley 46, tit. 28 de la Par- tida 3.ª, segun la cual, apoderando unos hombres à otros en sus cosas, vendiéndoselas ó de otra manera, pasaba el señorío de ellas à aquel à quien apoderase;

Y 3.º La ley 13 del tit. 30 de la misma Partida 3.ª, que previen- do el caso que precisamente se ven- tilaba en estos autos, determina que desamparando algun hombre ma- liciosamente la cosa que tuviese ar- rendada ó alogada para que otro se apoderase de ella, tal engaño como este no empecía, al señor de la cosa debiéndole demandar todo el daño ó menoscabo que por ello le viniese aquel à quien la habia alogado ó arrendado:

Visto, siendo Ponente el Minis- tro D. José Fermin de Muro.

Considerando que la cuestion de este pleito se resuelve expresa- mente por la ley 50, tit. 5.º, Parti- da 5.ª, que sirve de primer funda- mento al recurso, la cual dispone que «si aquel à quien se vendió pri- meramente pasa à la tenencia de la cosa é paga el precio, ese la debe ha- ber, é non el otro; y que si el pos- trimero comprador pasase à la te- nencia y à la posesion é pagase el precio que él, la debe haber é non el primero:»

Considerando que el demandan- te nunca pasó à la tenencia de la cosa; y que el demandado se halla en ella desde su adquisicion, ha pa- gado el precio y ha ejecutado obras considerables como verdadero dueño à vista, ciencia y paciencia del de- mandante:

Considerando que bajo estos su- puestos, léjos de haber infringido la ejecutoria, la expresada ley 50 le ha dado el más exacto cumpli- miento al fundar en ella la absolu- cion de la demanda, aparte de las otras consideraciones que han mo- tivado esta resolucio:

Considerando que la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que tambien se alega como infringida, no tiene aplicacion al caso porque se reduce à declarar que «el señorío de la cosa pasa à aquel que apoderan de ella cuando la há por compra ó por otra razon derecha,» y en el caso actual està demostrado que el de- mandante nunca fué apoderado de la casa sobre que se disputa, siendo la prueba más evidente de este hecho el haber interpuesto la demanda de reivindicacion:

Y considerando que tampoco se ha infringido ni puede tener aplica- cion al pleito la ley 13, tit. 30 de la misma Partida 3.ª, «sobre el que desampara maliciosamente la tenen- cia de la cosa que tuviese arrendada ó alogada,» porque no se ha tratado en estos autos de ganar ó perder la posesion de cosas arrendadas ó alegadas, sino de la adquisicion

del dominio por medio del contrato de compra-venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re- curso de casacion interpuesto por Se- bastian Paulo é Ibañez, à quien con- denamos à la pérdida de la canti- dad porque prestó caucion, que pa- garà cuando mejore de fortuna, y en las costas; y mandamos se de- vuelvan los autos à la Audiencia de que preceden con la correspondien- te certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la «Coleccion legisla- tiva,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—Mauricio Gar- cia.—Laureano de Arrieta.—Fran- cisco de Castilla.—José Maria Ha- ro.—Joaquin Jaumar.—José Fer- min de Muro.—Juan Gonzalez de Acebedo.

Publicacion.—Leida y publica- da fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au- diencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico co- mo Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Julio de 1869.— Gregorio Camilo Garcia.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones de- fectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE LA RAMBLA.

Fincas Urbanas.

E.

- 1851. Empedrada. Id. Juan, Luisa y Ana Ruiz Pedraza. No constan linderos. Herencia.
- 1850. Empedrada. Id. Loren- zo Yunca. Consta un solo linderos. Hipoteca.
- 1849. Empedrada. Id. Miguel Escribano. No constan linderos. Redencion.
- Id. id. id. Margarita Valderra- ma. Id. id.
- 1848. Espiritu Santo. Id. Fer- nando Luque. No constan linderos. Herencia.
- 1846. Espiritu Santo. Id. Ca- talina Roldan Yuste. No constan linderos. Herencia.
- Id. id. id. Catalina Galvez Rol- dan. Id. id.
- Id. id. id. Alonso Galvez Rol- dan Id. id.
- Id. id. id. Maria Paula Galvez Roldan. Id. id.
- Id. id. id. Manuel Galvez Rol- dan. Id. id.
- 1844. Empedrada. Id. Juan Pe-

- dro Yunca. No constan linderos. Venta.
- Id. Espiritu Santo. Id. Juan Ar- jona. Id. id.
- Id. Empedrada. Id. Luisa Pe- draza. Id. id.
- Id. Espiritu Santo. Id. Garcia Rosal. Id. id.
- Id. id. id. Alfonso Gimenez. Id. idem.
- Id. Empedrada. Id. Maria Joa- quina Tegero. Id. id.
- 1843. Espiritu Santo. Id. An- drés Ariza. No constan linderos. Permuta.
- 1842. Espiritu Santo. Id. Juan Blanco Prieto. No constan linderos. Venta.
- Id. Empedrada. Id. Francisco Mata. Id. id.
- Id. id. id. Gabriel Escribano. Id. id.
- Id. id. id. Juan Lopez del Mo- ral Id. id.
- Id. Espiritu Santo. Id. Antonio Ariza. Id. id.
- Id. Empedrada. Id. Antonia Te- gero. Id. id.
- Id. Espiritu Santo. Id. Juan Blanco Prieto. Consta un solo lin- dero Hipoteca.
- 1841. Espiritu Santo. Id. An- tonio Alcaide Partera. No constan linderos. Venta.
- Id. id. id. Juan Partera Id. id.
- 1840. Espiritu Santo Id. José Mata. No constan linderos. Venta.
- Id. Empedrada. Id. Juan Pedro Yunca. Id. id.
- Id. Ecija. Id. Manuel Sanchez Melero. Id. id.
- Id. Espiritu Santo. Id. Bartolo- mé Gimenez. Id. id.
- Id. id. id. Fernando Luna y Ma- nuela Rojas. Id. id.
- 1839. Empedrada. Id. Simon Noguer. No constan linderos. Hi- poteca.
- 1837. Espiritu Santo. Id. Fer- nando Luna. Consta un solo linderos. Venta.
- 1835. Empedrada. Id. Nicolás Tegero. Consta un solo linderos. Venta.
- 1834. Empedrada. Id. José Cas- tilla. Consta un solo linderos. Hi- poteca.
- 1833. Espiritu Santo. Id. Pe- dro Laguna Requena. Consta un solo linderos. Venta.
- 1832. Empedrada. Id. Fernan- do Luna Osuna y Manuela Rojas. No constan linderos. Hipoteca.
- Id. Espiritu Santo. Id. Antonio Gimenez Varona y Antonia Al- caide. Consta un solo linderos Id. Año de 1829. Calle Empedra- da. Casa. Juan Pedro Yunca. Consta un solo linderos. Hipoteca.
- 1819. Id. id. id. Juan José Blanco. Id. id.
- Id. id. id. Francisco Galvez. Id. Idem.
- 1817. Id. id. id. Antonio Se-

govia é Isabel Garcia Urbano. No expresa á quien se paga el censo con que está gravada. Id.

1810. Id. id. id. José Anguiano y Teresa Romero. Consta un solo lindero. Id.

1804. Id. id. id. Francisco Luque Reina. Id. id.

1803. Id. id. id. José Anguiano y Teresa Romero. Id. Permuta.

Id. id. id. Ana y Juana Rio. Id. Idem.

1802. Id. id. id. Martín Marquez. No constan linderos. Venta.

1798. Id. Espíritu Santo. Id. Gonzalo Pedraza. Id. id.

1790. Id. id. id. Antonio Gomez á Isabel Luque. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1786. Id. id. id. Juan y Catalina Alferez Antequera. Id. id.

1784. Id. id. id. Andrés Guerrero. No constan linderos. Id.

1782. Id. id. id. Andrés Cantillo. Consta un solo lindero. Id.

1781. Id. id. id. Juan Aguilar Escamilla. Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. Juan Escamilla Puerta. Id. id.

1780. Id. id. id. Andrés Guerrero. Id. id.

1778. Id. id. id. Juan Escamilla Puerta. Id. Venta.

Id. id. id. Ana Osuna. No constan linderos. Reconocimiento de censo.

Id. id. id. Ana Rodriguez. Id. Idem.

Id. id. id. Gonzalo Garcia. Id. Idem.

Id. id. id. Gonzalo Lopez Alejos. Id. id.

Id. id. id. Cristóbal Lopez Aljaro. No consta mas que un lindero. Idem.

Id. id. id. José Prieto. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Andrés Cantillo. Id. Idem.

1776. Id. id. id. Juan y Catalina Alferez Antequera. Id. Hipoteca.

Id. Empedrada. Id. Juan Angulo. Id. Inspeccion de censo.

Id. id. id. Juan Angulo y Leonor Arroyo. Id. id.

Id. id. id. Juan, Juan Ignacio y Benito Ruiz Estrada. Id. id.

Id. Espíritu Santo. Id. Antonio Rando. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Diego Estrada Puerta. Id. id.

Id. Empedrada. Id. Francisco Gomez Roldan y Maria Josefa Diaz. Id. id.

1775. Id. Espíritu Santo. Id. Pedro Gimenez. Id. Venta.

Id. Empedrada. Id. Anton Siles. Id. Inspeccion de censo.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. Ecija. Id. Anton Luque. Id. Venta.

Id. Empedrada. Id. Juana Mariana Luque. Id. Hipoteca.

Id. Espíritu Santo. Id. Juan Alferez y Victoria Antequera. Id. Idem.

Id. Empedrada. Id. Lucas Lopez Poveda. Id. Inspeccion de censo.

Id. id. id. Juan Ruiz Carrera. Id. id.

Id. Espíritu Santo. Id. Alonso Diaz Galvez. Id. id.

1774. Id. id. id. Miguel Martinez. Id. id.

Id. id. id. Cristóbal Sanchez Santa Ella y Elvira Porras. Id. Idem.

Id. Empedrada. Id. Juan Francisco Antequera, y consorte. Id. Idem.

Id. Espíritu Santo. Id. Juan Lama. Id. id.

Id. id. id. Juan Bautista Ortega y Maria Pareja. Id. id.

Id. Empedrada. Dos Casas. Francisco Ramirez Viedma y Maria Estrada. Id. id.

Id. id. id. Martin Rio y Catalina Luque Hidalgo. Id. id.

1769. Espíritu Santo. Id. Pedro Lopez Tundidor. No constan linderos. Reconocimiento de censo.

Id. id. id. Francisca Fernandez. Id. id.

Id. id. id. Alonso Maya Fernandez. Id. Id.

1768. Espíritu Santo. Id. Anton Ruiz. Consta un solo lindero. Redencion de censo.

(Se continuará.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,150 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 508 fanegas.

Precio medio... 4,197 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.

—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del Salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores. 15—2

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pue-

blo ó sea de cuarta clase; dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34